
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comas, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez y Licda. Susan Yokasta Espaillat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comas, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Independencia, No. 1109, suite 304-B, Torre Gerónimo, de esta ciudad, representada por Julio César Berroa Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100559-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 1303-2013-SEN-00161, dictada el 18 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez por sí y por la Licda. Susan Yokasta Espaillat, abogados de la parte recurrida, Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien actúa en representación de la parte recurrente, Comas, S. A., y Julio César Berroa Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, quien actúa en representación de la parte recurrida, Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L., contra Comas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00851-14, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en validez embargo retentivo u oposición, incoada por Leonardo Morales Brache, SRL, debidamente representada por su presidente, señor Leonardo Morales Brache, en contra de la entidad Comas, S. A., Julio Berroa, mediante acto No. 510/12, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte la referida demanda en validez embargo retentivo u oposición, incoada por Leonardo Morales Brache, SRL, o en manos de su presidente señor Leonardo Morales Brache, en contra de la entidad Comas, S. A., Julio Berroa, y en consecuencia: a) Condena a la razón social Comas, S. A., y el señor Julio Berroa, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$251,880.00) a favor de la razón social Leonardo Morales Brache, (Contadores Públicos), S. A., o en manos de su presidente Leonardo Morales Brache. b) Valida el embargo retentivo trabado por Leonardo Morales Brache, (Contadores Públicos), S. A., o en manos de su presidente Leonardo Morales Brache, en perjuicio de la razón social Comas, C. por A., y Julio Berroa, al tenor del acto No. 510/2012, anteriormente descrito. c) Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, las sumas que se reconozcan deudores o tenedores de la razón social Comas, C. por A., y el señor Julio Berroa, hasta el valor de su acreencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a la razón social Comas, C. por A., y el señor Julio Berroa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Susan Yokasta Espailat Cruz, abogada de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Comas, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 197/2015, de fecha 16 de marzo de 2015, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00161, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comas, S. A., sobre la sentencia civil No. 00851-14 de fecha 30/09/2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Comas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Marino Hernández Brito y la Licda. Susan Yokasta Berroa, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto

de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición contra Comas, S. A., siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a Comas, S. A., y a Julio César Berroa Espaillat, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos

ochenta pesos dominicanos (RD\$251,880.00) a favor de Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Comas, S. A., la corte a qua procedió a declarar inadmisibile dicho recurso, decisión por cuyo efecto se mantuvo la indemnización fijada en primer grado; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comas, S. A., y Julio César Berroa Espaillat, contra la sentencia civil núm. 1303-2013-SSEN-00161, dictada el 18 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.